



### **SENTENCIA N<sup>o</sup>. 160**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

#### **I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir de fondo en el presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN CASTAÑO FLÓREZ en contra de la menor Y.A.C.B, representada por su progenitora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE e Investigación de Paternidad en contra del señor JHON FREDY ARREDONDO SERNA, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. El señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ convivió con la ciudadana SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE por espacio de tres y medio años en el vecino municipio de Calima Darién, Valle del Cauca.
2. Que Durante el tiempo de convivencia como pareja la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE, quedó en embarazo, y procreo una hija la cual fue reconocida por el señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ, en el convencimiento de que él era su padre legítimo, la cual fue registrada como YULIANA ANDREA CASTAÑO BEDOYA.
3. Manifiesta que la relación como pareja que sostuvieron los señores JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ y SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE terminó hace más de dos (2) años y qué para dichas calendas, o sea mes de septiembre de 2019 la madre de la menor le confesó al señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ, que la menor YULIANA ANDREA, no era hija su hija; que su verdadero padre era su actual compañero permanente el señor JHON

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

FREDY ARREDONDO SERNA, quien es vecino de Calima – El Darién, Valle del Cauca.

### **III.- PRETENSIONES:**

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicitan con citación del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la menor YULIANA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, concebida por la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE, nacida el 07 de septiembre de 2012 en la ciudad de Cali (V), quien se identifica con NUIP 1.115.242.545, registro civil de nacimiento con indicativo serial 34863466 de la Notaria Única de Calima-El Darién, No es hija del señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor YULIANA ANDREA CASTAÑO BEDOYA.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 1.179 del 07 de octubre de 2022, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la niña Y.A.C.B, la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE, y los señores JORGE IVÁN CASTAÑO FLÓREZ, JHON FREDY ARREDONDO SERNA.

El señor Procurador Noveno de Familia y la defensora de familia del I.C.B.F, se notificaron el día 20 de octubre de 2022.

El día 02 de noviembre de 2022, el señor JHON FREDY ARREDONDO SERNA se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, igualmente el día 30 de enero de 2023 se notificó la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

Mediante auto N°133 del 09 de febrero de 2023, se concedió el amparo de pobreza a los señores SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE y JHON FREDY ARREDONDO SERNA, con relación a los gastos que de la prueba de ADN.

Por medio de auto N°207 del 02 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No. 358 de fecha 31 de agosto de 2022, se dió traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 935 de fecha 08 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### *1. Presupuestos procesales:*

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

el domicilio de la menor en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

## 2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

### Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### Artículo 8.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

3. De la causal invocada:

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”* tales relaciones podrán inferirse

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

#### 4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la menor YULIANA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 07 de septiembre de 2012.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Nacional de Genética, realizado a los señores JORGE IVÁN CASTAÑO FLÓREZ, SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE y JHON FREDY ARREDONDO SERNA y a la menor Y.A.C.B, determina que:

***En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 JORGE IVAN CASTANO FLOREZ no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los Sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). Además, se observa que el PRESUNTO PADRE 2 YOHN FREDY ARREDONDO SERNA no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar***

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

***obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).***

**CONCLUSIONES**

**1. JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ se excluye como el padre biológico de YULIANA ANDREA.**

**2. YOHN FREDY ARREDONDO SERNA se excluye como el padre biológico de YULIANA ANDREA.**

Por medio de auto No 624 del 22 de junio del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que los informes científicos o peritaciones rendidos en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3° artículo 1° de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo el exámenes fue elaborado por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de los sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir “herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

*tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).*

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación que se busca establecer, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ sobre la menor YULIANA ANDREA CASTAÑO BEDOYA..

No obstante, mediante auto No 343 del 10 de julio del corriente año, se requirió a la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE para que en el término de diez (10) días, informara al Despacho el nombre del presunto padre biológico de la menor YULIANA ANDREA, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JORGE IVAN CASTAÑO FLOREZ sobre la menor YULIANA ANDREA, como también se excluye al señor YOHN FREDY ARREDONDO SERNA como el padre biológico de YULIANA ANDREA, con lo cual se restablecen los derechos de éste a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta que, con la presente decisión, la menor YULIANA ANDREA, quedaría sin el apellido de su progenitor, es pertinente hacer claridad, en que la señora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE, en representación de su hija YULIANA ANDREA, puede en cualquier momento adelantar el proceso de investigación de la paternidad con el fin de obtener su reconocimiento.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN CASTAÑO FLÓREZ en contra de la menor Y.A.C.B, representada por su progenitora SANDRA VIVIANA BEDOYA HINCAPIE e Investigación de Paternidad en contra del señor JHON FREDY ARREDONDO SERNA.

2º) DECLARAR que la menor YULIANA ANDREA, nacida el 07 de septiembre de 2012, **NO ES HIJA** del señor JORGE IVÁN CASTAÑO FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.112.881.474.

3º) DECLARAR que la menor YULIANA ANDREA, nacida el 07 de septiembre de 2012, **NO ES HIJA** del señor JHON FREDY ARREDONDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía N°6.131.385.

4º) OFICIAR a la Notaría Única de Calima-El Darién (V), para que en el registro civil de nacimiento de menor YULIANA ANDREA, obrante en el indicativo serial No. 34863466 y Nuip 1.115.242.545, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure como **YULIANA ANDREA BEDOYA HINCAPIE.**

5º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

7º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

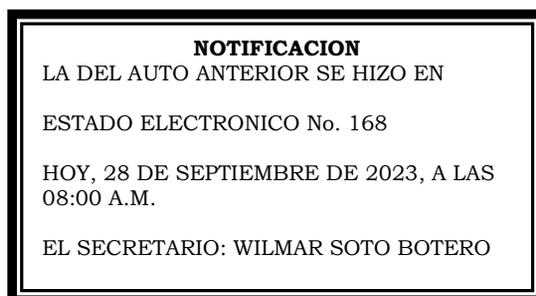
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00290-00

Km



**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbee4c20cc14b99bf0d13393f86a3cf3b4f4f68c8122e9fc96e6a59a02b3f9**

Documento generado en 27/09/2023 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**